



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN NCPP N. 204-201 REVISIÓN NCPP N. 205-2021 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ Sonia Bienvenida
FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/12/2021 09:02:55 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/01/2022 09:53:30 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/01/2022 09:34:44 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/01/2022 19:51:28 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/01/2022 21:54:16 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema RABANAL CALDOS PAULA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/01/2022 09:56:02 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Acumulación de acciones de revisión de sentencia y acopio de piezas omitidas

- i) Al existir comprobada conexión procesal entre las demandas de revisión de sentencia, igual pretensión, mismo estado e instancia, y ser menester instar celeridad en su trámite, coadyuvando de esta forma con la administración de justicia; es pertinente proceder a su acumulación, a tenor del numeral 2 del artículo 47 del Código Procesal Penal.
- ii) Se advierte, de las demandas de revisión de sentencia promovidas por la defensa de las sentenciadas, que adjuntan copia simple del medio probatorio (resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Penal Para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima) en el cual sustentan su pretensión; por lo que, *para mejor resolver*, resulta indispensable se presente en autos por las accionantes, a tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 387 del Código Procesal Civil, copia certificada del acotado medio probatorio, ceñido a la formalidad prevista en el invocado dispositivo legal, así como constancia de que esta se encuentra firme, en el plazo de diez días, bajo apremio de inadmisibilidad.

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTOS: con las acciones de

Revisión de Sentencia signadas bajo los números 204-201 y 205-2021, promovidas por las procesadas **Yuri Diane Amanqui Arela y Mariela Felipa Arela Ccama**, respectivamente, que se tienen a la vista, contra la sentencia emitida por el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima del dos de mayo de dos mil diecisiete, que las condenó como autoras del delito contra el patrimonio-usurpación agravada, en agravio de Pedro Cisneros Loayza, imponiéndoles cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años, ceñidas a reglas de conducta; y fijó en S/ 2,000.00 (dos mil soles), el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado; así como contra la sentencia de vista (Resolución N° 244) del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Sexta

Sala Penal Para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la antes mencionada sentencia.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

CONSIDERANDO

I. Acumulación.

Primero. El artículo 47, numeral 2, del Código Procesal Penal, al regular sobre la acumulación, establece: “(...) será facultativa, siempre que los procesos se encuentren en el mismo estado e instancia, y no ocasionen grave retardo en la administración de justicia”.

Segundo. En el sub materia, las demandantes Yuri Diane Amanqui Arela y Mariela Felipa Arela Ccama, fueron condenadas por el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, por delito de usurpación agravada, tipificado en el inciso 2 del artículo 202 con la circunstancia agravada del inciso 2 del artículo 404 del Código Penal, en agravio de Pedro Cisneros Loayza. Esta sentencia fue confirmada en apelación por la Sala Penal Superior competente, acorde obra indicado en el introito de esta ejecutoria.

Tercero. Interpuestas las demandas de revisión de sentencia, individualmente, fueron presentadas el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno; formándose cuadernos separados, la primera, signada bajo el número 204-2021, y la segunda con el número 205-2021, encontrándose, a la fecha, cada una de ellas, en el mismo estadio procesal; esto es, en el contexto previsto por el numeral 1 del artículo 443 del Código Procesal Penal.

Cuarto. Estando a lo argüido, al existir comprobada conexión procesal entre las demandas de revisión de sentencia, aludidas, igual pretensión, mismo estado e instancia, y ser menester instar celeridad en su trámite, coadyuvando de esta forma con la administración de

justicia; es pertinente proceder a su acumulación, a tenor del numeral 2 del artículo 47 del Código Procesal Penal.

II. Sobre la omisión de requisitos.

Quinto. En ese contexto, las recurrentes adjuntan como sustento de sus demandas de revisión, copia simple de la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Penal Para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima; a cuyo mérito, este Supremo Tribunal determina como necesario tener a la vista dicha pieza procesal en copia certificada bajo la formalidad prevista en el inciso 2 del artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria¹, al no contar con norma especial al respecto, además deberá presentarse constancia del órgano judicial competente, donde se informe si dicha sentencia adquirió la calidad de firme.

Sexto. En tal virtud, honrando la garantía de tutela jurisdiccional, así como con la facultad prevista en el numeral 4 del artículo 441 del corpus adjetivo penal, amerita otorgar a la defensa, plazo pertinente para que presente lo anotado en el considerando antelado, bajo apremio de inadmisibilidad en caso de incumplimiento al mandato judicial, así como de disponer su archivo.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DISPUSIERON LA ACUMULACIÓN** de la acción de revisión de sentencia signada bajo el número 205-2021 promovida por la procesada **Mariela Felipa Arela**

¹ Código Procesal Civil. Disposiciones Complementarias - Disposiciones finales señala "*Primera: Las disposiciones de este código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza*".

Ccama, a la acción de revisión de sentencia número 204-2021, promovida por la encausada **Yuri Diane Amanqui Arela**, contra la sentencia emitida por el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima del dos de mayo de dos mil diecisiete, que las condenó como autoras del delito contra el patrimonio-usurpación agravada, en agravio de Pedro Cisneros Loayza, imponiéndoles cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años, ceñidas a reglas de conducta; y fijó en S/ 2,000.00 (dos mil soles), el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado; así como contra la sentencia de vista (Resolución N° 244) del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Sexta Sala Penal Para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la antes mencionada sentencia.

- II. **AUTORIZARON** a secretaria de esta Sala Penal Suprema, foliar los autos acumulados en estricto orden correlativo.
- III. **DISPUSIERON** que las accionantes, en el plazo de diez días hábiles, presenten ante este Supremo Tribunal, las piezas indicadas en el quinto considerando de esta resolución, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad de las demandas promovidas y proceder a su archivo. Cumplida que sea la presentación de las piezas requeridas; deberá señalarse vista de causa. *Notifíquese.*

S. S.
SAN MARTÍN CASTRO
SEQUEIROS VARGAS
COAGUILA CHÁVEZ
TORRE MUÑOZ
CARBAJAL CHÁVEZ

TM/yerp